

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2.022)

Interlocutorio	No.555
Proceso	Extraproceso – Solicitud Entrega Inmueble
Solicitante	María Solangel Cano Villa
Solicitado	John Fabio Vélez Cano
Radicado	05679 40 89 001 2022-00204 00
Asunto	Niega Solicitud

Solicita la apoderada judicial, se programe fecha y hora para la entrega de la cuota parte que le corresponde a la señora María Solangel Cano Villa respecto del inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 023-7353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de santa Bárbara – Antioquia y ubicado en la Calle 51 # 46-42-50.

Indica que dentro de la sucesión adelantada por el causante Jairo Vélez Gaviria se les adjudicó en común proindiviso a los señores John Fabio Vélez Cano y María Solangel Cano Villa, la propiedad previamente indicada, así como dos motocicletas de propiedad del causante identificadas con placas LUM 17B y FGN 82D. Menciona la solicitante que el señor Vélez Cano usufructúa el bien inmueble indicado y no ha realizado la entrega del 50% de la propiedad a la solicitante, ni la entrega de una de las dos motocicletas adjudicadas al interior de la sucesión, privándola de ese derecho mediante conductas agresivas y amenazantes, motivo por el cual, acude a esta judicatura con el fin de que se ordene y se programe diligencia de entrega.

El juzgado advierte que la solicitud realizada por la apoderada judicial de la parte solicitante, es improcedente en atención, a que la competencia en la resolución de conflictos, que surgen en torno a lo peticionado, radica en las Inspecciones de Policía de cada municipio, lo anterior, encuentra soporte en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía), en sus artículos 77 Inciso 5 el cual indica: “Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:” 5. Impedir el ingreso, uso y disfrute de la posesión o tenencia de inmueble al titular de este derecho”. Motivo por el cual, la solicitud se deberá dirigirse ante aquella entidad y no a esta judicatura, ya que la misma no se encuentra dentro de las competencias establecidas al interior de los Artículos 17

y 18 del Código General del Proceso. Y si pretende acudir a la judicatura deberá utilizar una de las pretensiones que para ello ha diseñado el Legislador.

También resulta pertinente indicarle a la profesional del derecho, que, para emitir una orden de lanzamiento, entrega, secuestro o cualquier medida que afecte derechos de las partes involucradas en un litigio, debe existir una justificación soportada en actuación judicial previa, que permita la afectación de tales derechos. En el presente evento, no existe proceso judicial respecto de las partes que habilite la intervención de la judicatura. Además de lo narrado en su escrito se puede percibir un incumplimiento a las obligaciones propias de uno de los socios, comunero, para lo cual puede usar cualquiera de las pretensiones que dispone el Código Civil para hacer valer los derechos del comunero excluido de su propiedad. Y la presente solicitud no es ninguna de ellas. Por lo tanto, no es posible acceder a la pretensión de la abogada.

El juzgado no pasa por alto que el poder especial aportado por la apoderada judicial de la señora Cano Villa, no cumple con los requisitos exigidos en el Artículo 74 de la Codificación Procesal Civil, en tanto, el mismo se encuentra dirigido a la Inspección de Policía de Santa Bárbara y no a este Juez, adicional a lo anterior, se concede poder para adelantar conciliación extrajudicial y no para realizar la presente petición. En atención a lo referido, el juzgado requiere a la apoderada judicial de la solicitante, para que en futuras oportunidades acate lo dispuesto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso, referente al otorgamiento del mandato.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

Negar la solicitud para la entrega de la cuota parte que le corresponde a la señora María Solangel Cano Villa respecto del inmueble identificada con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 023-7353 de la Oficia de Registro de Instrumentos Públicos de santa Bárbara – Antioquia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

<p>CERTIFICO Que el auto anterior es notificado en ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 083, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 29 del mes de Junio de 2022.</p> <hr/> <p>RUBEN DARIO HERNANDEZ GOMEZ SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1c01198ab9cb2756d5156340e19c4d386f3a35e893f7a9402457832447534117

Documento generado en 28/06/2022 04:48:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>